

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

REFORMAS JUDICIALES.

La reflexion y la calma que se suceden siempre en el curso de los grandes negocios de la vida, ó las impresiones vagas y fugaces de ese entusiasmo peligroso, que penetra á veces hasta en el alcázar augusto de la ciencia, donde solo debiera oirse la voz templada de las discusiones filosóficas, van confirmando de dia en dia con mayor fuerza y autoridad los juicios y las opiniones que consignamos en este periódico desde el primer momento en que aparecieron en la esfera de la publicidad las reformas judiciales de 30 de setiembre del año anterior, y con especialidad la de los procedimientos civiles. Colocados en un terreno imparcial, y á igual distancia de los que cantaron á la reforma de nuestros procedimientos un himno de exagerada alabanza, y de aquellos otros que creyeron ver en ella un trastorno del foro, una perturbacion de nuestros antiguos Códigos, y un ataque violento á la dignidad y al honor de respetables y beneméritos clases, espusimos sencillamente el fruto de nuestras reflexiones, manifestando, que la reforma de 30 de setiembre era la consecuencia lógica é inevitable de nuestro vicioso sistema de enjuiciamiento, que con tan vivos colores habíamos nosotros pintado varias veces en diferentes números de EL FARO NACIONAL, y especialmente en el de 6 de enero de 1853, que el espíritu y pensamiento que en ella dominaban de corregir dichos abusos era útil y laudable, por mas que en las disposiciones de la INSTRUCCION hubiera algunas desacertadas ó

perjudiciales: y, por último, que la censura que contenia su preámbulo, por mas que fuese dura y acerba é inusitada en documentos oficiales, no atacaba ni podia atacar la honra de clases ilustres, que son el ornamento científico y el sacerdocio moral de la sociedad civil. Tolerantes y hasta respetuosos con las opiniones de los que pensaron en esta cuestion de distinto modo, y sin que alterase la tranquilidad de nuestro ánimo ni aun la *intolerancia* con que fuimos tratados, sostuvimos con valor y decision nuestras ideas, á despecho de mil contrariedades y compromisos dolorosos, sin mas interes que el amor á la ciencia, y el deseo de los progresos y mejoras jurídicas, y sin otro objeto que el de servir noble y lealmente á las distinguidas clases á quienes dedicamos nuestros trabajos hace algunos años, hablándoles siempre el lenguaje de la verdad tal y como la comprendemos. Consecuentes con los principios de imparcialidad y justicia escritos en nuestra bandera, llevamos desde luego la cuestion al terreno de la discusion científica, porque allí era donde mejor que en ningun otro campo podria hacer cada uno ostentacion de su amor á las reformas útiles, de su respeto hácia nuestras sabias leyes, y de su celo por la dignidad de los que sirven en la institucion venerable de la administracion de justicia.

Estas ideas y sentimientos hallaron una benévola acogida en el ánimo de las personas desapasionadas de todas las clases de la sociedad, y hasta fueron recibidas con ferviente aplauso por la gran mayoría de nuestros apreciables compañeros, como lo demuestran los votos de adhesion que nos han dirigido multitud de abogados y funcionarios del orden judicial, y una gran parte de los colegios de España, segun reseñamos lige-

ramente en el núm. 252 y como lo prueban asimismo las numerosas y honrosísimas felicitaciones que se nos han dirigido de todas partes, capaces de halagar la ambición mas ardiente de popularidad y de gloria, y á las que no hemos dado publicidad por un sentimiento de abnegacion y prudencia, que sabrán sin duda apreciar las mismas personas que nos han honrado con ellas.

En apoyo de nuestras ideas de discusion razonada y filosófica en el terreno de la ciencia, y de completo olvido de la cuestion de injurias, tan en mal hora suscitada por un extremo de susceptibilidad, vimos despues las manifestaciones mismas del señor decano del ilustre Colegio de abogados de Madrid en la junta general de 4 de diembre último, declarando pública y solemnemente que habia oido al autor del famoso preámbulo *explicaciones las mas satisfactorias hácia la clase de abogados*, y sinceras ofertas de *admitir en la Instruccion cuantas reformas pudieran mejorarla*. Desde el primer momento estuvimos nosotros en el espíritu de estas ideas, y por eso seguimos en aquella ruidosa cuestion la conducta imparcial y de completa independenciam que el público conoce.

Empero faltaba á nuestras opiniones otra sancion no menos autorizada que las que acabamos de indicar. Era preciso que se oyera sobre este grave asunto la voz de los tribunales y de los altos magistrados, á quienes tambien se creyó agraviados en la célebre reforma de 30 de setiembre; y esta voz ha principiado ya á oirse por órgano del señor regente de la Audiencia de Madrid en el discurso de *apertura* del Tribunal, que publicamos en este número.

Sin ocuparnos de aquel documento bajo su aspecto literario y científico, nos limitaremos á llamar hácia él la atencion de nuestros lectores por la manera sensata y prudente como se habla de la instruccion sobre el procedimiento civil. Ante todo, se observa en este discurso que el señor regente ha omitido hasta la mas leve indicacion respecto á las frases del *preámbulo de la instruccion*, sin duda porque ni el buen juicio, ni la dignidad de la magistratura le han permitido ver otra cosa en ellas que la censura mas ó menos prudente, mas ó menos apasionada de los abusos sociales en un ramo determinado de la administracion pública.

Absteniéndose el señor regente de juzgar la reforma en el terreno práctico, porque la corta esperiencia de tres meses no es suficiente para conocer sus inconvenientes ó ventajas, ha manifestado su *necesidad* como consecuencia de la ley de 10 de enero de 1838 para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía, descubriendo en esta ley, y aun en el reglamento provisional para la administracion de justicia, los gérmenes de la referida reforma, que compara ingeniosamente con aquel memorable documento, al que tambien llamaron *aventurado* y le recibieron con repugnancia los muy afectos á lo pasado, segun la frase del discurso, ha-

biéndose encargado despues la esperiencia y los trabajos científicos de ilustrados juriseconsultos, de hacer la debida justicia á las útiles innovaciones que por él se introdujeron en nuestro procedimiento.

Supuestas estas observaciones tan oportunas como sencillas, se afirma en el discurso, apropósito de la *Instruccion*, que cuando las reformas están previstas y deseadas por todos, el que con autoridad lanza resueltamente su fórmula hace GRAN BIEN AL PAIS sacándole de la vaguedad de las utopias y trayendo los estudios á puntos de inmediata aplicacion.

Añádese por el señor regente de la Audiencia de Madrid, que las dificultades que surjan en la aplicacion de la reforma se disiparán con la ilustrada esperiencia y observacion de los tribunales, y con los estudios y laboriosidad de los juriseconsultos, debiendo ser la ocupacion de unos y de otros el trabajar constantemente en una obra en la que habrá gloria para todos los que hayan llevado una piedra al edificio que se está levantando. Estas mismas han sido precisamente nuestras opiniones y doctrinas desde el primer dia de la reforma, habiéndonos servido para esponer algunas de ellas hasta de frases y formas iguales á las que se leen en dicho discurso. Muy satisfactorio nos es ciertamente el apoyo moral que con este notable documento ha recibido nuestra conducta, despues de haber merecido la mas viva simpatía y alabanza de una multitud de personas y corporaciones de la ilustre clase de los abogados españoles.

El señor regente hace tambien mencion en su discurso de algunas otras reformas y medidas recientes adoptadas en el ramo de Gracia y Justicia en conformidad con las doctrinas y escitaciones continuas que estamos dirigiendo hace cuatro años al gobierno de S. M., sobre varios objetos del mayor interes para la institucion y para los dignos funcionarios que sirven en ella, y nos ha sido igualmente grato el ver la analogía que guardan los juicios de este señor magistrado con los que acerca de dichos objetos tenemos emitidos diferentes veces en las columnas de EL FARO NACIONAL.

Estamos, pues, hoy en nuestro terreno, como lo estábamos ayer: independientes y desinteresados como el que mas pueda serlo en nuestros trabajos de escritores públicos, somos amigos sinceros de las reformas: y aceptamos, en este concepto, la *Instruccion*, sintiendo los varios defectos, errores y desaciertos que en ella se contienen, segun lo vamos demostrando en nuestros comentarios. Sigamos, pues, nuestro sistema con la misma libertad é independenciam que siempre lo hemos hecho, y fiemos el completo triunfo de nuestras ideas á mas larga esperiencia, puesto que la que hasta ahora vamos recogiendo nos ofrece cada dia un nuevo y elocuente testimonio de que marchamos por el buen camino.

F. P. DE A.

Discurso leído por el Illmo. señor regente de esta Audiencia en la apertura de los tribunales en el presente año (1).

Señores: Cumpliendo con el art. 12 de las ordenanzas, hemos leído cuatro de los seis capítulos del reglamento provisional, que, á pesar de su título modesto, ha vivido con robustez diez y ocho años, y todavía no ha muerto por entero. Concebido en época de reformas, las hizo grandes en la administración de justicia; pero conserva mucho de lo antiguo, compléndolo con método y correspondencia entre sus partes. Los muy afectos á lo pasado lo llamaban aventurado cuando menos, y otros, por el contrario, tímido é insuficiente; pero en general se le hizo justicia, y fue aceptado como transacción oportuna y buen agüero. Sucedió á muy poco el que plumas, que aun siguen ilustrando el foro español, tomasen á su cargo el comentario de este Código interesante, para fijar sin hostilidad ni entusiasmo la verdadera inteligencia de sus disposiciones y facilitar su recta administración. Con estos antecedentes vimos al reglamento provisional tomar posesión de la curia, y regirla sin grandes conflictos ni necesitar de urgentes reformas.

La primera y mas notable fue la ley de 10 de enero de 1838 para la sustanciación de los pleitos de menor cuantía, y desde ella data, á mi entender, no la reforma, sino, mas propiamente dicho, la sustitución de un nuevo orden de procedimientos al que se seguía en la materia civil. Sin mas traslados que el de la demanda; proscritos los apremios, rebeldía y declaración de cosa juzgada; reservada la decisión de los artículos para el punto de fallar sobre lo principal; introducidas la publicidad y contradicción oral en las probanzas; reducidos todos los términos; declarados perentorios é improrogables, y limitada la segunda y última instancia á poco mas que una revisión del anterior, bien se conocía con poco esfuerzo que las disposiciones de esta ley encerraban el germen de un sistema que se había de desarrollar mas tarde. Planteándola en negocios de tan corto valor como el que puede darse entre 500 y 2,000 rs., se preparaba una contestación de bulto para los meticulosos, á saber: la conveniencia, la necesidad de evitar que los gastos y dilaciones empleadas para llegar á una ejecutoria consumiesen el caudal y la paciencia del mismo que triunfaba. Ibase sazonando en tanto la opinión, y llegaba el caso de oírse preguntar: ¿Por qué no se hace lo mismo ó cosa parecida con los pleitos de mayor interés?

La pregunta, señores, seamos francos, ya estaba hecha, y repetida y contestada está tambien recientemente con la instrucción de 30 de setiembre último, que arregla el procedimiento civil en la real jurisdicción ordinaria. Acerca de ella, creo que es pronto, de-

(1) Teníamos en nuestro poder este discurso hace bastantes dias; pero no hemos podido insertarlo en el número anterior por dar cabida y publicar íntegra la estensa exposición del señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

masiado pronto para juzgar por sus efectos, porque no los ha tenido apreciables en los tres meses que van corridos desde su publicación. Los vaticinios son arriesgados, y en este sitio prohibidos, por la sencilla razón de que una opinión dudosa sería ya una ligereza inesplicable, al paso que el elogio mas merecido incuriría en la nota de parcial, si se le perdonaba la de interesado: pero bien se puede decir que cuando las reformas están previstas y deseadas por todos, el que con autoridad lanza resueltamente su fórmula, hace gran bien al país sacándole de la vaguedad de las utopías y trayendo los estudios á puntos de inmediata aplicación. Surgirán dificultades, es cierto, como en las ciencias aplicadas á las artes, que no conocen cálculo capaz de escluir la resistencia de los razonamientos en una máquina nueva; pero que los suavizan, los anulan cuando el movimiento los ha dado á conocer.

Esta es hoy la ocupación preferente de los tribunales y de los jurisconsultos españoles. Unos y otros han acatado las disposiciones supremas, y todos han aceptado con gusto el encargo de esponer francamente su opinión acerca de las mejoras de que sean susceptibles. Si algunas caben, ellas se harán despues de contrastadas por la experiencia, y habrá honra para todos los que hayan llevado una piedra al edificio que se está alzando.

Había dicho el art. 5.º del reglamento provisional que á ningún español se le podía poner preso ni retenerle en prisión ni arresto sino por algún motivo razonado bastante en que no hubiese arbitrariedad. Algo significaba esto como recuerdo de la suma circunspección con que había que mirar este punto; pero valía en realidad muy poco por las mil combinaciones arbitrarias á que se prestaban el motivo racional y el estado de la legislación de entonces. Al cesar este estado en 1.º de julio de 1848 con el Código criminal vigente, las reglas para su aplicación proscibieron el encarcamiento preventivo cuando el delito no mereciera mas que confinamiento menor ó arresto mayor, exceptuando solos ocho casos, y aun dejaron al arbitrio judicial el conceder la libertad afianzada pecuniariamente cuando la pena no escudiese de correccional; pero exigiendo siempre que fuera motivado y con mandamiento escrito el auto de prisión.

Muchas ventajas y garantías eran ya estas para la libertad personal de los españoles; pero mas han obtenido con el real decreto de la misma fecha de la instrucción, segun el cual no hay prisión preventiva sino á falta de fianza de cárcel segura para los delitos penados hasta con inhabilitación absoluta perpetua, fuera de seis casos, ni en los de falsificación de documentos públicos y de comercio, aunque sujeten á cadena temporal, si no se han cometido para lucro propio ó con daño ajeno. Quedaba, con todo, un vacío por llenar; aquel que encuentra la conciencia pública en los procedimientos judiciales cuando ve que una prisión dilatada y la ruina de una familia vienen á re-

solverse en una pena leve de corto arresto; y este caso se ofrece con frecuencia, aunque solo sea por falta de fiador que pague sobre inmuebles propios una contribucion de cien reales ó de doscientos por subsidio, pues hombres que se hallan en esta honrada situacion no suelen ponerla á merced de un pobre de notoriedad que con su fuga les legue las resultas de un juicio. Este mal, que todos sentimos, no tiene remedio completo á no abandonar á la contingencia el cumplimiento de las penas; pero le ha quitado mucho de su intensidad el real decreto de 9 de octubre, que concede el abono de la mitad del tiempo de prision preventiva á los sentenciados á penas correccionales ó prision por insolvencia de multas, con solas cinco excepciones.

Puede ser que lo que hoy no pasa de un real indulto permanente, vuelva á entrar mas adelante en la esfera de la equidad judicial, necesitándose, aunque sea con otra forma, la práctica de aplicar por pena la prision sufrida. Si el misticismo de las teorías quedaba con esto algo quebrantado, él seria el único que se lamentara, y todavía se le pudiera decir que no hacen las sentencias de lo negro blanco y al revés, ó que pena era lo que por pena se declaraba en una ejecutoria.

La creacion de las secretarías de gobierno de las Audiencias, hecha por real decreto de 28 de octubre, era ya una necesidad para quitar el concepto y los efectos de comision, agregado á otros cargos principales el despacho gubernativo, que ha tomado bastante importancia para ocupar á un funcionario. La condicion de empleados con cinco años en destino que exija la cualidad de letrado, ó haber ejercido por ocho la abogacía, excluye de estos oficios á los hombres inexpertos ó de capacidad desconocida. Pero aun faltaba la obra importante de sacar las atribuciones de las secretarías del estado tradicional formado del capítulo 5.º de las ordenanzas, y para esto ha venido el reglamento de 28 del mes último, que las fija con suma precision y exactitud. Nada falta en él para la regularidad del servicio interior de los tribunales, seguridad del curso de los papeles y responsabilidad de los que deben custodiarles, ni para determinar, en fin, la situacion y categoría de los secretarios, que sin duda ganarán con su buen desempeño la confianza de las Audiencias.

La gravedad de estas medidas de interes general no ha impedido al gobierno satisfacer la urgencia de una nueva division judicial del territorio de Madrid. Por muy buena que fuese la anterior, cuando se hizo, habia ya perdido las condiciones necesarias para la pronta administracion de justicia, por efecto de las mil causas que desnivelan el vecindario en los pueblos que progresan. No eran ya bastantes los siete juzgados interiores, y se han aumentado con uno; estaban recargados monstruosamente los que abrazan sitios de mayor movimiento diario ó reuniones bulliciosas en ciertas épocas del año, y todo se ha tomado en cuenta para la nueva division entre los ocho, á fin de que compensaciones de esta clase suplieran en cada dis-

trito la despoblacion ó la calma de algunos de sus barrios. Ha crecido extraordinariamente el de Chamberí; crecerá sin cálculo el inmediato al camino de hierro, y se pueblan de tal modo las afueras todas, que ha sido indispensable dividir entre dos jueces su cuidado. Asi han quedado cubiertas las necesidades del dia, dejando á la esperiencia el indicar las reformas que convengan en esta organizacion, que está rigiendo desde ayer, y que la opinion pública aplaudirá por sus buenos resultados.

Hasta aquí la obra del gobierno; lo demas, la aplicacion de la letra muerta, ya es de cuenta de los tribunales, que nunca se penetrarán demasiado de la importancia del depósito que guardan. Porque se conciben bien la tiranía, la esclavitud, la conquista y todos los demas abusos de la fuerza; pero se conciben siempre acompañados del anatema de los pueblos y repelidos por el primer movimiento instintivo de los hombres. Lo contrario sucede al poder judicial, que, á pesar de ser el poder del hombre sobre el hombre, tan terrible, tan inmenso, que apenas cabe en la imaginacion, á nadie asusta, y todos lo invocan; porque nació y vive con el hombre, aunque independiente de él y de sus leyes, como condicion de la naturaleza humana esencialmente social, como rueda indispensable para el equilibrio de las obras de la creacion.

Acerca de las calidades que deben tener los jueces, se ha dicho ya tanto y de tantas maneras, que no me siento con valor para entrar de lleno en este asunto, y solo indicaré la idea de que hay un escollo para juzgar bien en la necesidad de estar juzgando de continuo. No por la vulgaridad de que se endurece el corazon, pues no juzgamos por sus impresiones, sino por la reflexion, el peligro solo está en que podamos aplicarlo con igual intencion á todos nuestros juicios. El conseguir esta igualdad requiere atencion continua, voluntad enérgica, y lucha á veces con la postracion de nuestras facultades para forzarlas á que sigan fieles el trabajo del espíritu mientras juzgamos. Creo indispensable la suposicion de que cada uno de nuestros fallos ha de ser el primero y único que daremos en nuestra vida para avisar el recuerdo saludable de la importancia esencial que tienen todos, por pequeñas que sean sus consecuencias materiales, y el de la responsabilidad que todos nos imponen.

Esta crece en la misma proporcion que la libertad del juez para formar su convencimiento. Mucha le dió ya la regla 45 de la ley reformada para la aplicacion del Código en los delitos comunes, y mucha mas le ha dado el art. 82 del real decreto de 25 de junio de 1852, que le permite imponer toda la pena señalada á los de contrabando y recaudacion, deduciendo su prueba de los indicios, datos y comprobantes de toda especie que presente la causa. Pero no olvidemos nunca que nuestros fallos no están ceñidos á la mera fórmula de culpable ó no culpable, como en un juicio de jurados, sino que deben llevar la esposicion clara y sucinta del hecho

procesal, en la cual está realmente nuestro cargo, porque comparado con la aplicacion que en seguida hacemos de las disposiciones penales, resultará la medida de nuestra crítica racional y lo bien ó mal fundado de las sentencias.

A bien que por este camino dificultoso no vamos solos, sino acompañados por los letrados que de continuo nos ayudan á desembarazarle. ¿Y cómo habian de hacer otra cosa? Unos han ilustrado ya la toga, á otros la toga los llama con impaciencia, y todos unidos á ella contribuyen á su prestigio para que el foro de la capital no mengüe en nuestro tiempo. No es nuevo esto en el ilustre Colegio de Madrid; que siempre ha cumplido con lo que se debe á sí mismo: yo lo he conocido en la esperiencia de ocho años, y aprovecho con gusto esta ocasion de publicarlo.

Debo decir en justicia que los relatores y escribanos de cámara, cuya situacion ha comenzado á mejorar el gobierno dando categoría á los primeros, han seguido desempeñando sus importantes cargos con integridad y celosa inteligencia, á completa satisfaccion del Tribunal, cuya confianza obtienen, así como tendrán siempre su proteccion.

Tambien se ha conservado íntegro el merecido concepto de la clase de procuradores, que tanta parte toman en la sustanciacion de los negocios, y á quienes tanto deben los presos pobres por su asidua asistencia á recibir instrucciones en las cárceles, y su actividad en defenderlos.

Con el auxilio de todos y la ilustrada cooperacion del ministerio fiscal, cuyo celo será siempre superior á mis elogios, ha conseguido el trabajo ímprobo de mis amados compañeros arribar al despacho que indican los siguientes números: pleitos con sentencia ejecutoria 599; conclusos para vista 84 de la tramitacion antigua y 12 de la moderna; sustanciándose 870 antiguos y 80 modernos, que todos suman 1,645. De causas contra reos presentes se han ejecutoriado 3,682; contra ausentes se han fallado 1,447, quedando para vista 138, y 898 en sustanciacion. La Sala de gobierno ha despachado 512 espedientes, y dos la Audiencia plena, sin contar 42 juramentos y tomas de posesion que tambien ha autorizado.

El fiscal de S. M. ha dado 6,722 dictámenes en causas criminales, 138 en pleitos de interes del Estado, 52 en competencias, recursos de fuerza y de queja, y 235 en espedientes de la Sala de gobierno, que todos suman 7,181; quedando la fiscalía sin mas negocios que 44 causas, un pleito y seis espedientes gubernativos que se le pasaron en los cuatro últimos dias del año.

Concluyo, señores, deseando de corazon que los que vengan á ocupar este sitio encuentren, como yo, en sus compañeros magistrados íntegros, ilustrados, laboriosos y amigos de aquellos que nunca se olvidan; porque con tan buena suerte ni mi cargo tiene espinas, ni el servicio público tropiezos.

Al antecedente discurso acompaña, como su complemento, el siguiente estado de los trabajos de este superior Tribunal en el año de 1853.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID. DESPACHO DE 1853.

	Sala 1. ^a	Sala 2. ^a	Sala 3. ^a	Totales.
<i>Despacho de negocios civiles con arreglo á la tramitacion antigua.</i>				
Pleitos despachados definitivamente en última instancia en todo el año.	184	195	220	599
En poder de los relatores para vista.	20	18	46	84
Pendientes de sustanciacion. .	312	255	303	870
<i>Despacho de negocios civiles con arreglo á la real instruccion de 30 de setiembre último.</i>				
Despachados definitivamente. .	»	»	»	»
En poder de los relatores para la vista.	3	6	3	12
Pendientes de sustanciacion. .	22	26	32	80
	541	500	604	1645
<i>Despacho de causas criminales.</i>				
Causas falladas y ejecutoriadas en todo el año con reos presentes.	1339	1198	1145	3682
Id. falladas de reos ausentes. .	465	475	507	1447
En poder de los relatores para vista.	52	49	37	138
Pendientes de sustanciacion. .	248	288	362	898
	2104	2010	2051	6165
<i>Despacho de los negocios gubernativos.</i>				
Espedientes despachados por la Sala de gobierno.	»	»	512	
Id. por la Audiencia plena. . .	»	»	2	
			514	
Número de magistrados que han jurado.	»	»	16	
Id. de jueces de primera instancia.	»	»	16	
Id. de subalternos que han tomado posesion.	»	»	3	
Id. escribanos que han jurado. .	»	»	7	
			42	

Madrid 31 de diciembre de 1853.



PROYECTO DE ARREGLO DE TRIBUNALES.

Consagramos hoy la mayor parte de nuestro periódico á la insercion de este notable documento, que con dicho objeto se nos ha remitido, y en que se comprende la esposicion de los motivos que sirven de base al proyecto de informe sobre el de la ley constitutiva de tribunales, que ha publicado la *Gaceta* del gobierno, y reproducido toda la prensa de Madrid. Esta esposicion, que, como todo el trabajo á que sirve de fundamento, ha sido redactada por el presidente de la seccion, el Sr. Gallardo, no es conocida sino de muy pocas personas, y nosotros, publicándola, creemos contribuir eficazmente al esclarecimiento de esta cuestion tan interesante en la actualidad, dando á conocer con ella los motivos de las reformas que ha de sufrir el proyecto de arreglo de tribunales presentado á las Cortes, en cuya trascendental medida se han de envolver cuantas otras tengan relacion con la administracion de justicia. Sin pérdida de tiempo publicaremos tambien el proyecto de informe que ha aparecido en la *Gaceta*; y hecho esto, continuaremos con conocimiento de causa y mas abundancia de datos los artículos que hemos comenzado á escribir sobre esta materia.

PROYECTO DE INFORME

sobre el de la ley constitutiva de los tribunales, redactado por el Illmo. Sr. D. Manuel García Gallardo.

ESPOSICION DE MOTIVOS.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la real orden de 14 de octubre último, refrendada por V. E., los vocales infrascritos de la comision de Códigos, reunidos en seccion de procedimientos, han revisto el proyecto de ley orgánica de los tribunales del fuero general, publicado en las *Gacetas* de marzo de 1848, teniendo presente el de la ley constitutiva de los tribunales del fuero comun que leyó al Senado en la sesion de 23 de noviembre de 1830 el señor ministro de Gracia y Justicia; y ofrecen hoy á V. E. el resultado de sus conferencias en el proyecto adjunto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero general. Este proyecto es el mismo que el de la comision de Códigos, con ligeras modificaciones, y apenas contiene algunas de las que hizo en el suyo el gobierno, porque, en sentir de la seccion, casi todas ellas, ya sea en el estilo, ya en la distribucion de materias ó en las disposiciones de las mismas, son inadmisibles por las razones que se espondrán en el discurso de este informe.

El nuevo proyecto está dividido en cuatro títulos, estos en capítulos, y los capítulos que lo requieren por su estension, ó para mayor claridad y laconismo, en secciones. El primer título comprende las disposiciones relativas á la parte personal; el segundo y tercero las concernientes al mecanismo y gobierno interior de los tribunales y á sus funciones ó facultades. Se han colocado en título separado las respectivas al ministerio fiscal, porque así lo exigia la índole especial de sus atribuciones; y se ha colocado este título el último de todos, porque en las disposiciones que contiene se ha-

cen referencias á las de los otros, y es regla de buena redaccion, violada muchas veces, que nunca contenga un artículo citas de otros posteriores, sino anteriores á él, de conformidad con el cánón de buen método de pasar de lo conocido á lo desconocido, y no al contrario.

TÍTULO PRIMERO. - En el título primero de la comision no sonaba el nombre infausto del ejecutor de la justicia: el gobierno le consagró en su proyecto un capítulo (cap. 7.º, art. 140). La seccion no ha podido admitir semejante idea: el verdugo es un agente mecánico de la justicia, y no puede ocupar ningun lugar en la serie de los jueces y oficiales públicos que han alcanzado el honor de ser instituidos para administrarla. El verdugo no es un oficial público auxiliar de la justicia: es un menestral de ella, como los que trabajan en la construccion del suplicio, ó en sepultar á los ajusticiados.

Capítulo preliminar. La Constitucion del Estado proclama, en su art. 71, el principio monárquico de que la justicia se administra en nombre del Rey. Consecuencia inmediata y forzosa de este principio es, que las sentencias ejecutorias se espidan en su real nombre. Dominando ese principio la materia de la ley constitutiva, creyó la comision de Códigos, y cree la seccion de procedimientos, que el capítulo preliminar debia recordarle, y contener su aplicacion mas obvia y sensible, cual es la fórmula de las sentencias ejecutorias. El gobierno, sin embargo, relegó ese principio y su consecuencia inmediata al tít. ix de su proyecto (art. 290 y siguientes).

Capítulo 2.º La seccion entiende que los tribunales colegiados ofrecen mas garantia, que los unipersonales, de imparcialidad y acierto en sus fallos, y encuentra corroborada su opinion en el ejemplo de todas las naciones: no sabe de ninguna en que se haya confiado á un juez único el conocimiento de las causas graves, ni de los pleitos de mayor cuantía. El ejemplar de nuestros actuales jueces de partido es muy reciente: no tiene mas antigüedad que las reformas introducidas despues del fallecimiento del último monarca. Antes de esa época, la verdadera primera instancia en los negocios civiles y criminales estuvo á cargo de las Reales Audiencias. Los alcaldes mayores no eran en lo criminal mas que unos jueces de pesquisa ó instruccion, puesto que sus sentencias no se notificaban á las partes hasta que eran aprobadas por las Salas del crimen, ni podian ellos soltar á ningun encausado sin consultar con dichas Salas el auto de soltura. Casi todos los pleitos granados correspondian desde la primera instancia al conocimiento de las Audiencias, por ser casos de corte; y en los que no correspondian, la jurisdiccion de los alcaldes era precaria y dependiente del arbitrio de dichos tribunales, los cuales podian avocar ó retener con leve motivo el conocimiento de los procesos.

El mismo Bentham, que es el jurisconsulto que ha sustentado con mas sólidos argumentos la causa de los tribunales unipersonales, confiesa que los colegiados inspiran mas confianza; y cuando faltasen otras, esta razon seria decisiva para preferirlos. En esta materia, la ilusion vale tanto como la realidad, puesto que uno de los fines capitales, si no el único, de toda legislacion sabia, debe ser causar en los ánimos el mayor sentimiento posible de seguridad y confianza. Los argumentos de Bentham solo pueden aplicarse á jueces selectos y de gran prestigio por su posicion social y política, como el pretor romano ó los prefectos del pretorio; y es sabido que aun estos ejercian su jurisdiccion asistidos de un colegio de asesores, compuesto de los jurisconsultos mas eminentes de Roma. ¿Qué

comparacion puede establecerse entre esos jueces y los nuestros de partido? ¿En qué nacion del mundo pueden hallarse cuatrocientas ó quinientas personas selectas, que por el sueldo de 12, 16 ó 20,000 rs. quieran aceptar el cargo de administrar justicia en Huelva ó en Jadrague? Fundada en estos motivos la seccion, propone, como lo hizo la comision en su proyecto, el establecimiento de los tribunales de distrito, limitando la jurisdiccion de los jueces de partido en los términos que aparecen en el cap. 3.º del tít. III. No ha distinguido en tres clases los tribunales de distrito, como lo hizo la comision en su proyecto, porque siendo todos iguales en facultades, y no pudiendo rebajarse á menos suma que la que propone la dotacion de sus magistrados, no quedaba base alguna posible en que fundar su diferente clasificacion. La falta de recursos no es razon suficiente para retardar el establecimiento de esos tribunales, en sentir de la seccion. A una nacion que paga un presupuesto de mil trescientos millones de reales, y que prospera mas cada dia, no pueden faltarle recursos para aplicar á objeto tan preferente cuatro ó cinco millones mas de reales. En todo caso, y para prevenir toda objecion, se autoriza al gobierno en el proyecto (Disposiciones transitorias generales) para que vaya planteando dichos tribunales sucesivamente, y segun lo permitan los ingresos del Tesoro público.

En el proyecto de la comision de Códigos se titulaban de paz los nuevos jueces de partido. La seccion no ha creido conveniente esa novedad, porque no la encuentra justificada. Suprimido el juicio de avenencia ó conciliacion actual, y limitado á los casos de excepcion que ofrece el proyecto (seccion 3.ª, cap. 3.º del tít. III), la circunstancia de celebrarse ante ellos la comparecencia de conciliacion no es bastante característica para fundar en ella su denominacion: lo es mucho mas la demarcacion territorial en que han de ejercer su oficio.

En el nuevo proyecto, conforme en este punto con los de la comision y del gobierno, se suprime la Audiencia de Albacete. Esta Audiencia, sobre no tener á su favor la circunstancia de antigua, reside en una capital donde no hay edificio siquiera decente en que se congreguen sus ministros. Está ademas tan inmediata á la corte, que muchas de las provincias de su territorio ganarán con su incorporacion al de la de Madrid; y las demas tambien, porque se distribuyen entre otras Audiencias con cuyas capitales mantienen relaciones mas importantes, que con Albacete, de negocios y de tráfico: todas ganan en otro concepto; porque se agregan á Reales Audiencias, cuyas capitales por ser mas ricas y residencia de Universidades é institutos científicos ó literarios, de que carece Albacete, han de tener un foro mas numeroso é ilustrado; lo cual influye grandemente en la mejor administracion de justicia.

En el proyecto de la comision se adjudicaron todas las provincias Vascongadas á la Audiencia de Búrgos; y en el del gobierno se agregó á la de Pamplona la provincia de Guipúzcoa, acaso con el fin de aumentar su corto territorio. La seccion no ha creido aceptable esta modificacion, por una razon política de grande importancia; conviene á saber, la de combatir y debilitar el espíritu forero, que aisla y separa esa provincia de las del resto de la monarquia. Agregar esa provincia exenta, á la exenta de Navarra, es contrariar el espíritu y tendencia de todas las instituciones modernas, que se cifra en uniformar la legislacion y costumbres de todas las provincias del reino.

La casacion, establecida en Francia en los albores de su famosa revolucion, es una de las instituciones

jurídicas mas importante y digna de ser imitada por naciones como la nuestra, que se encuentran en circunstancias análogas á las en que se halló entonces el reino vecino. La casacion es la centralizacion de la justicia, y la centralizacion es uno de los caracteres sobresalientes de la civilizacion moderna. En Estados compuestos de provincias reunidas entre sí por títulos y bajo condiciones políticas diferentes, regidas por fueros y leyes diversas, son necesarias instituciones que produzcan en ellas la uniformidad mas rigorosa, si se quiere estrechar los vínculos de esas provincias entre sí para que todas compongan un Estado compacto y fuerte, que haga respetar su independencia y pueda promover con eficacia sus legítimos intereses, aun á despecho de sus enemigos exteriores. Para lograr ese resultado se decretó en Francia la abolicion de los fueros particulares, y se redactaron Códigos generales que debian observarse en todo su territorio. Complemento de esas providencias fue el establecimiento de un tribunal único, que anulase las sentencias de los tribunales provinciales, que en la sustancia ó en el modo fuesen opuestas á las prescripciones de la nueva legislacion. Sin ese freno, el espíritu de los abolidos fueros y leyes hubiera brotado de nuevo y frustrado el plan de uniformidad establecido, introduciendo prácticas é interpretaciones diferentes en cada provincia sobre unas mismas leyes.

Ademas de esa razon política, hay otras de interes permanente y conveniencia universal, que justificaban el establecimiento del Tribunal de casacion. Por perfectos y completos que fuesen los nuevos Códigos, era imposible que no contuviesen disposiciones que debieran esclarecerse ó conciliarse por oscuras y contradictorias, ú omisiones que debieran suplirse. Pero los cuerpos colegisladores modernos no son los mas apropiados para entrar en esos pormenores prolijos de interpretacion, que requiere la aplicacion ordinaria de las leyes civiles y penales; ni es conveniente estar retocando con frecuencia el texto de esas mismas leyes, con mengua de su prestigio y peligro cierto de complicarlas y oscurecerlas. Esas lagunas, esas antinomias y oscuridades de la legislacion comun, puede llenarlas ó esclarecerlas tan solo un tribunal regulador de la jurisprudencia, de grande autoridad por su gerarquía é inamovilidad, compuesto de magistrados venerables y encanecidos en el estudio y aplicacion práctica de las leyes. Ese tribunal debia ser único para que la jurisprudencia fuese uniforme. No debia fallar sobre el punto del hecho, sino sobre la aplicacion de la ley al punto de derecho, para que sus decisiones tuviesen el carácter de generalidad que requiere la interpretacion doctrinal de las leyes, y él no se preocupase con el interes particular de las personas litigantes y amoldase á él su decision. El fallo de ese tribunal único habia de ser puramente doctrinal, de suerte que casada una sentencia, el nuevo tribunal que reviese el proceso pudiera insistir en la doctrina desechada por el de casacion y ajustar á ella su nuevo fallo. Sin esta libertad de los tribunales revisores, el de casacion, inamovible de derecho é irresponsable de hecho, se hubiera podido convertir en una oligarquía facciosa, que con sus sentencias hubiera logrado sustituir sus propias doctrinas á las del legislador, y dejar sin efecto los Códigos por él dictados. Era evidente que anulado el proceso por la sentencia de casacion, no debia confiarse su revista al tribunal originario, interesado por amor propio en sostener su primera opinion. Por eso se dispuso que le fallase de nuevo el tribunal mas inmediato al originario. Determinóse asimismo que las nuevas sentencias pudieran reclamarse por el recurso de casacion.

hasta tres veces, causando ejecutoria entre las partes, y surtiendo los efectos de cosa juzgada la última sentencia de revista. En consideración á los gastos y dilaciones de ese sistema, despues de la revolucion de julio se han reducido á dos las revisiones que pueden hacerse de un proceso por consecuencia de los fallos de casacion. Aunque las partes no intentaran el recurso de casacion, convenia en el interes de la observancia de las leyes, que el tribunal de casacion interviniese cuando en la sentencia se habian aplicado mal dichas leyes; y para ese caso se dispuso que el ministerio fiscal promoviese el recurso de casacion, sin perjuicio de que la sentencia anulada, pero consentida por los particulares litigantes, surtiera respecto á ellos los efectos de cosa juzgada. Cuando anulada la sentencia en dos revistas del mismo proceso, insistiesen en la doctrina reprobada por el de casacion dos tribunales provinciales diferentes, habia motivo fundado para creer que la ley era verdaderamente oscura, y debia ocurrirse á la dificultad provocando el gobierno una declaracion auténtica del Parlamento, la cual surtiese sus efectos en lo futuro.

Deseando la comision de Códigos trasplantar á nuestra España esa institucion magnífica, evitando los inconvenientes que ofrece en Francia por los gastos y dilaciones que causa la reiterada revision de los procesos, discurrió las modificaciones que aparecen en su proyecto, y que reproduce en el suyo la seccion de procedimientos. Consiste la primera de esas modificaciones en que el proceso anulado no puede reverse mas de una vez, y que contra la sentencia de revista no puede intentarse el recurso de casacion. El remitirse el proceso para su revision á la Audiencia mas inmediata, era otro inconveniente que debia evitarse. Para allanarle se pensó primero en confiar la revision á la Audiencia de Madrid, con lo cual se lograba gran ahorro de gastos y la ventaja de un foro mas ilustrado é independiente. Aquí se tocaban todavía los inconvenientes que pueden seguirse de que un tribunal inferior quede en libertad para seguir ó no seguir las doctrinas del Supremo en autoridad y gerarquía. Porque la Audiencia, ó se conformaba ciegamente con el parecer de su superior, y entonces el Tribunal Supremo fuera árbitro de sustituir sus opiniones á las leyes; ó por pura emulacion le desechaba sistemáticamente, y esto último era lo mas probable; porque nunca es mas viva la emulacion que entre cuerpos y personas, aunque desiguales, de inmediato contacto y gerarquía. Entre iguales, y que no estén en contacto, es donde no cabe ni la ciega deferencia, ni la lucha sistemática y temosa. En fuerza de estas consideraciones se adoptó por segunda modificacion la de un tribunal igual en todo al Supremo, é independiente de él, que residiese en la corte. Tal es, en sustancia, la seccion denominada de Justicia. Para que la igualdad fuese mas perfecta, se reunieron los dos tribunales como secciones del Supremo, dando la presidencia honoraria y accidental de este al ministro de Gracia y Justicia. Por eso declaraba el proyecto de la comision, que esas secciones eran independientes entre sí, y que solo podian reunirse para los actos de mera solemnidad que en él se espresan. En el proyecto del gobierno se adoptó el mismo pensamiento, pero de la manera que puede verse en los artículos 26, 27, 29 y 30. A pesar de proclamar la independencia de las secciones en el 27, se dispone en el 30 que los magistrados de una seccion auxilién á los de la otra. La presidencia puramente honoraria del proyecto de la comision se convierte en efectiva respecto al régimen interior del Tribunal; y tal intervencion en el gobierno interior de los tribunales por parte del ministerio de Gracia y Justicia seria

abiertamente contraria á la Constitucion del Estado, que estableció la inamovilidad cabalmente para sustraer á los tribunales de la influencia abusiva de los ministros de la Corona.

El proyecto del gobierno (artículos 17 y 18) introdujo una nueva clase de magistrados, que con el nombre de adictos sirviesen sin salario en los tribunales con voz y voto, de la misma manera que los propietarios asalariados. Esta especie de novicios de la magistratura, ó una semejante con voto consultivo, se estableció en Francia en los tribunales de primera y segunda instancia durante la restauracion; pero fue suprimida despues de la revolucion de Julio. Lo que no hubo en Francia es esa clase en el Tribunal Supremo de casacion, porque tan alta atribucion como es la de regular la jurisprudencia, no podia confiarse á principiantes meritorios de la carrera judicial. La seccion reprueba semejante innovacion, porque profesa el principio de que toda funcion penosa y continua debe ser retribuida. En esta materia puede aplicarse oportunamente el proverbio vulgar de que lo barato es caro. La esperiencia demuestra que cuando esas funciones son gratuitas, se desempeñan con negligencia, sin que contenga á los meritorios la opinion pública, que siempre es mas indulgente con ellos, por consideracion á esa circunstancia misma de que no son asalariados. Los meritorios tratan con desden á los asalariados, y porque ellos no lo son se creen con mas derecho á ser adelantados en la carrera. ¿Puede esperarse que haya concordia en un tribunal compuesto de asalariados y no asalariados? Y donde falte la concordia, ¿es posible que se administre bien la justicia? Además, el proyecto del gobierno no exige de los adictos que disfruten una renta propia con que puedan mantenerse decorosamente, exentos de las tentaciones corruptoras de la indigencia. ¿Qué consideracion habian de obtener tales magistrados? Les sucederia lo mismo que á aquellos de los antiguos regidores perpetuos, á quienes no se les conocian mas rentas ni fincas que su oficio. Aunque fuesen probos y desinteresados en sus fallos esos adictos, ¿lo creeria el público?

Que las sentencias sean justas, es decir, que sean conformes á las leyes positivas de cada pais, es el fin á que deben encaminarse todo buen Código de enjuiciamiento, toda buena ley de organizacion judicial. Partiendo de este principio la comision de Códigos y la seccion de procedimientos, se propusieron confiar la redaccion de las sentencias y la iniciativa en la discusion de sus fundamentos al magistrado mas celoso é ilustrado de cada Sala. ¿Y cuál será este? El que elijan sus compañeros, aquel á quien confien el cargo de ponente, será de seguro el mas idóneo entre ellos. En esta eleccion no es de temer que salga nombrado el intrigante ni el incapaz; porque los intrigantes son desidiosos y nunca aspiran á puestos de trabajo, sino á puestos de provecho inmediato y cierto; y los incapaces no se atreven á pretender, antes bien rehuyen temerosos todo cargo superior á sus fuerzas, cuyo desempeño continuo los saque á la vergüenza y haga patente su ineptitud. Este pensamiento del ponente electivo está ligado en el proyecto de la seccion, y lo estaba en el de la comision de Códigos, con el de que recaigan las presidencias de Sala y Tribunal en personas cuya capacidad hubiere sido reconocida y proclamada por los mas competentes. En toda Sala hay un magistrado que, por su celo ó por su ilustracion, ó por ambas dotes juntas, es superior á sus compañeros, é influye por necesidad en sus determinaciones: esa influencia es inevitable; pero será ó no peligrosa, segun la manera de ejercerla. Será peligrosa si fuere oculta,

porque le faltará el freno de la publicidad, la sanción de la opinión pública. Será útil si fuese conocida y confesada, porque entonces estará sujeta á la responsabilidad moral, y recibirá para ejercerse bien el estímulo de la gloria; y hé aquí otra razón que justifica el sistema del proyecto de confiar el cargo de ponente al que elijan sus compañeros: no se tema que elijan al indigno: su propio interés les inducirá siempre á preferir al más laborioso y entendido.

Según nuestro sistema antiguo, las presidencias de Sala recaían de derecho en el magistrado más antiguo. Ese método mecánico de confiar á la casualidad el gobierno de las Salas, es en lo judicial lo mismo que la insaculación en lo político y administrativo respecto á los cargos populares. No tiene más ventaja que la de prevenir celos y disturbios entre los aspirantes, y ahorrar al gobierno el trabajo de deliberar. Novísimamente cuando se establecieron las Salas de gobierno, se reservó el ministro de Gracia y Justicia el nombramiento de los presidentes; pero como no se fijaron las calidades de los nominandos, ni la forma en que debían hacerse los nombramientos, estos recaen desde entonces en los que alcanzan más favor, con grave y fundado disgusto de toda la magistratura. En el proyecto de la comisión y de la sección se han evitado todos los inconvenientes, y se ha conciliado el acierto en la elección con la influencia que corresponde de derecho en una monarquía al supremo gobierno en el nombramiento de los magistrados. A ese resultado conspiran las disposiciones de dichos proyectos, por las cuales se exige á los que hayan de ser presidentes de Tribunal ó de Sala, la calidad indispensable ó prelativa de haber desempeñado el cargo de ponente durante dos ó tres años. De ese modo serán presidentes los que merezcan la confianza del gobierno y la de sus propios compañeros. El gobierno queda en libertad de elegir á los más dignos, con la única cortapisa de que no pueda nombrar, inducido de importunaciones, á intrigantes sin merecimientos. En el proyecto del gobierno se prescindió de las consideraciones espuestas, y se malogró el pensamiento de la comisión, disponiéndose (art. 22) que el cargo de ponente recayese siempre en el magistrado más moderno. El gobierno hubo de mirar ese empleo bajo el aspecto de carga penosa; en cuyo supuesto, y el de que las Salas de los Tribunales se hayan de componer de inválidos y ancianos caducos, tuvo alguna razón para confiar ese cargo á los más jóvenes, por ser los más robustos. La sección, considerando por el contrario las sentencias como el trabajo más importante de los Tribunales, entiende que su redacción debe confiarse á los más entendidos y laboriosos; y que el gobierno de las Salas y Tribunales debe ser la recompensa de esos celosos redactores, según la máxima del Evangelio, de que el que quisiera ser mayor sea servidor de todos.

Capítulos 3.º y 4.º El traje oficial y el tratamiento establecidos para aumentar el prestigio de los empleados del orden judicial, es la materia que menos se presta á innovaciones. En esto, más que en todo, conviene respetar lo dispuesto por el uso antiguo ó lo introducido por las revoluciones que, según el dicho de un orador célebre, son la condensación de los siglos. Por eso en el proyecto no ha hecho más la sección que consagrar lo establecido, prescindiendo de las innovaciones que contiene el del gobierno en sus capítulos 8.º y 9.º No encuentra oportuno que á las S. S. actuales se añada la de muy ilustre; porque sobre ser nueva en Castilla, es además embarazosa en su uso. Tampoco puede admitir la sección que los trajes y tratamientos puedan variarse por reglamentos de administración. Si tal disposición conviniese, ¿á qué fin se

había de estatuir sobre aquellos en la ley constitutiva. Lo que no comprende la sección, es el fundamento que tuviese el gobierno para limitar al período crítico de diez años el que había de trascurrir antes que pudiera hacerse innovación alguna en el traje.

Capítulos 5.º y 6.º Las disposiciones de estos capítulos van encaminadas á precaver los choques y conflictos sobre precedencia, que pueden sobrevenir entre los magistrados mismos, y entre estos y las autoridades de otra línea, que tan frecuentes han sido entre nosotros, y tantos escándalos han causado, con daño de la administración de justicia y desdoro de sus ministros.

Capítulo 7.º El beneficio de las vacaciones de verano no se estiende en el proyecto á los jueces de partido; porque su asistencia en el juzgado no puede suspenderse sin grave perjuicio del despacho de los procesos criminales, y no es conveniente confiar periódicamente el desempeño de su oficio á suplentes é interinos. Además, como en el sistema de la sección, estos jueces no han de exceder de la edad de 60 años, están en mejor disposición que los magistrados para sobrellevar este mayor trabajo. Se sujeta al medio sueldo á los que obtengan licencias temporales, para contener indirectamente la importunidad y ardor en pedirías, y el abuso en concederías.

Capítulos 8.º y 9.º Tiempo era ya de que se cumpliera el art. 69 de la Constitución, tantos años diferido en su observancia, á pretexto de purificar la magistratura: como si esto fuera posible mientras sea nombrada y destituida al arbitrio del gobierno, que nunca ha podido resistir á las exigencias de la política y al influjo de las pasiones, por no hallarse ligado con los preceptos de una ley como la presente.

En el proyecto del gobierno se dispuso (art. 93) que los magistrados del Tribunal Supremo puedan ser separados á propuesta del gobierno y con aprobación del cuerpo colegislador á que pertenezcan, si fueren senadores ó diputados: en otro caso, con aprobación del Senado. La sección no ha podido aceptar semejante innovación; porque la juzga superflua respecto á los magistrados senadores, y respecto á los demás perjudicial y opuesta al artículo de la Constitución que proclama la inamovilidad. Con arreglo á la ley de enjuiciamiento del Senado, los senadores que delincan tienen el privilegio de ser juzgados por ese cuerpo constituido en tribunal, y por consiguiente, los magistrados prevaricadores que pertenezcan á él deberán ser juzgados por el mismo, y perderán su oficio si fuesen condenados. En este caso es superflua la disposición referida del gobierno; porque aunque no existiese, el magistrado senador no podría ser separado de su empleo sino en virtud de la sentencia del Senado. Es contraria á la Constitución; pues según su artículo 69, ningún juez ni magistrado puede ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada, es decir, por sentencia judicial. Ahora bien; el Congreso de diputados, ¿es Tribunal? ¿Lo es el Senado de los que no sean senadores? ¿Convendría que lo fuesen? Eso equivaldría á colocar la justicia en la región de las tempestades. Así es que en ningún país del mundo se ha conferido nunca la potestad judicial á la Cámara electiva, ni la ejerce la conservadora sobre los que no sean sus miembros. En Inglaterra pueden ser separados los grandes jueces por un bill del Parlamento; es decir, por una ley, lo cual es muy diferente. Entre nosotros pudieran serlo también los magistrados del Supremo; porque en virtud de una ley puede ser derogada cualquiera otra, sin exceptuar la fundamental. ¿Pero sería conveniente, dado el caso improbable de que fuese prevaricador todo el Tribunal Supremo? Esa

ley sería un verdadero privilegio personal odiosísimo, y llevaría el sello de la pasión: sería contrario al principio de derecho tantos siglos hace proclamado: *Privilegia ne irroganto*.

A la inamovilidad es consiguiente la responsabilidad judicial. Las reglas que sobre ella establece el proyecto son las mismas que las de nuestras antiguas leyes (ley 24, tit. xxii, Part. 3.^a), con ligerísimas modificaciones, y son conformes á las adoptadas en Francia. Si el juez quebranta las leyes á sabiendas, ha de incurrir en las penas que el Código criminal impone á los prevaricadores. Si las quebranta por negligencia culpable ó por ignorancia supina, por necesidad, como se expresa en nuestra ley de Partida, debe lastar los daños y las costas.

Para determinar cuando deba calificarse de supina la ignorancia y la negligencia de culpable, exige el proyecto que la ley adjetiva ó de enjuiciamiento quebrantada, sea de aquellas que se han mandado observar so pena de nulidad ó responsabilidad. De esta manera los jueces no serán castigados ligeramente con mengua de su prestigio y del respeto que deben infundir, por el quebrantamiento ú olvido de cualquier formalidad insignificante, sino por el de aquellas que el legislador haya calificado de sustanciales, llamando la atención del juez acerca de su estrecha observancia. Las demas precauciones que contiene el proyecto en favor de los jueces para que no sean livianamente encausados, no parecerán excesivas á los que consideren las malas artes y maquinaciones tenebrosas que son capaces de emplear contra los jueces íntegros los litigantes y reos despechados.

Capítulo 10. Respecto á la dotación de los jueces y magistrados no ha hecho el proyecto variación en la actual, acomodando á ella la de los nuevos magistrados de distrito; porque sin embargo de ser módica, será suficiente (si se cumple la ley constitutiva) para atraer á la carrera judicial personas de la clase acomodada ó que se enlacen con ella. Menor es la dotación de los jueces de Francia, á pesar de ser mas rico que el nuestro su Tesoro público, y con ella ha logrado sin embargo establecer una magistratura respetada y respetable por su saber é integridad. El secreto de este resultado está en la gran consideración de que allí goza la magistratura por efecto de su inamovilidad y de las reglas que se siguen sobre el ingreso y ascenso en la carrera judicial. Si las mismas causas producen siempre los mismos efectos, debemos prometernos una magistratura semejante sin necesidad de aumentar la dotación, con tal que se observen las reglas de la presente ley; y mientras no se observen será malgastado cuanto dinero se añada á la dotación actual.

La dotación constará de dos partes, de sueldo y de gratificación. El sueldo, que será el tipo regulador para los derechos pasivos, forma, por decirlo así, la porción cóngrua de la magistratura, y por consiguiente ha de ser objeto de una ley especial como lo es la presente; porque una parte tan esencial de la organización judicial no ha de estar sujeta á la votación periódica de los presupuestos generales, con grave riesgo de que se varíe ligeramente y de continuo, lo cual equivaldría á poner todos los años en discusión la constitución de los tribunales; y semejante inestabilidad no se compadece con el prestigio de la carrera, ni con que á ella acudan los hijos de la clase acomodada.

La gratificación, que es la parte variable y discutible en los presupuestos, es la destinada á cubrir la insuficiencia del sueldo en las capitales donde el lujo y la carestía exigen mayor gasto, para

que puedan presentarse con decoro los jueces y magistrados. Esta parte de la dotación debe ser variable, como lo son las circunstancias especiales y variables que la motivan, y el estado también variable del Tesoro.

Capítulos 11 y 12. Las disposiciones contenidas en estos capítulos son el complemento de las de inamovilidad y dotación. En vano sería haber sujetado á ellas el arbitrio del gobierno, si este pudiera eludirlas y comprometer la independencia judicial con traslaciones y jubilaciones infundadas y caprichosas, como ha sucedido hasta el presente. Por eso se dispone que no se decretará ninguna traslación contra la voluntad de los interesados, fuera de los casos de excepción, sino á petición del Tribunal Supremo en sección de Justicia; ni tampoco se jubilará á ningún juez ni magistrado, sin oír primero á dicho tribunal en sección de Casación. La sección ha añadido en su proyecto la disposición que permite la traslación de los jueces de partido cuando hayan cumplido un sexenio. Además de tener en su abono esa disposición la autoridad de nuestras antiguas leyes, se está tocando en el día su necesidad y conveniencia, y se tocará mas cuando sea efectiva la inamovilidad judicial. El contacto inmediato de los jueces de partido con los justiciables, los bandos y parcialidades en que arden los pueblos pequeños, es imposible que no alcancen á esos mismos jueces en sus funestos efectos al cabo de un período tan largo como el de seis años: entonces, ó han de ser parciales ó parecerlo, y en ambas hipótesis conviene su traslación á la buena administración de justicia y tranquilidad de los pueblos.

Las ventajas que ofrece en el proyecto la jubilación de los jueces y magistrados sobre la de los empleados de las demas carreras, se justifica considerando lo módico de su sueldo, y la mayor dificultad que hay en hallar un juez digno mas que un digno empleado de la carrera administrativa.

Capítulo 14. Respecto á la concesión de honores de magistrado se han cometido grandes abusos. Se han prodigado á personas sin merecimientos; se han conferido á personas extrañas á la carrera judicial, ó por servicios que no tenían la menor conexión con ella. Se han dado de grados muy superiores al empleo efectivo del agraciado ó del de su jefe inmediato, con grave detrimento de la subordinación y disciplina. Las disposiciones de este capítulo se dirigen á precaver en lo futuro esos abusos. Como excepción de ellas se permite la concesión de honores superiores al de su último empleo á los jubilados de grandes merecimientos; porque ella puede constituir una recompensa suficiente que sirva de estímulo al celo, sin perjudicar á la disciplina. También es otra excepción la consignada respecto á los abogados y profesores de jurisprudencia de gran mérito que se retiren del foro ó la enseñanza. Con las restricciones á que se sujeta, no teme la sección que se pueda abusar de esa excepción de una manera escandalosa.

Capítulo 15. En materia de nombramiento pueden seguirse dos sistemas estremados, que la sección ha procurado evitar. El primero es el que se ha seguido hasta el presente, en la práctica, de no sujetarse el gobierno á regla alguna, bajo el pretexto de ser los ministros de la Corona responsables de sus actos; el cual, sobre pernicioso, es contrario á la Constitución, que en su art. 43, si bien reconoce en el Rey la prerrogativa de nombrar todos los empleados públicos, es con la cortapisa de que la ejerza con arreglo á las leyes; lo cual supone que los ministros de la Corona no han de obrar á su antojo en la provisión de los destinos judiciales, sino dentro de los límites y con la res-

tricción que les impongan las leyes. El otro sistema consiste en confiar el nombramiento á la suerte, ó lo que es lo mismo, á la antigüedad del promovido. Este es el que adoptó el proyecto del gobierno en su artículo 42, respecto á las dos terceras partes de las vacantes de juez y simple magistrado. La seccion le encuentra preferible al sistema que hasta ahora se ha seguido, porque es menos malo el resultado del azar que el de las importunaciones de los pretendientes; pero no le ha juzgado muy conforme al espíritu de una Constitución monárquica como la nuestra. En una Constitución de su índole es conveniente, es hasta necesario que el gobierno influya directamente en el nombramiento de los jueces; y lo es tanto mas, cuanto que son inamovibles y no está en su arbitrio separarlos. Si el monarca no ha de poder separar á los jueces, ni tampoco nombrarlos, ¿cómo se concibe que ese mismo monarca, depositario del poder ejecutivo, sea el encargado de promover la administración de justicia?

En el sistema seguido por la seccion se ha huido de ambos extremos. Según él, un ministro de Gracia y Justicia, digno de serlo, podrá adquirir mucha gloria colocando en la magistratura á los que mas se distinguen en la carrera judicial; y el ministro menos celoso no podrá colocar, aunque quiera, á personas indignas de cargo tan importante: será libre para hacer el bien: estará sujeto para no hacer mal y cometer escándalos.

El sistema de la seccion se desvia tambien del del gobierno en otro punto importante; conviene á saber, en que no admite en la carrera judicial ni en la fiscal del fuero comun á los empleados de las otras, por beneméritos que sean. Para ello ha tenido presentes varias consideraciones. Es la primera, que esos empleados tienen su salida y ascenso natural en su propia carrera, y no es justo que invadan las plazas de la suya á los jueces y magistrados del fuero general. Es la segunda, y mas grave, que no estando sujetos esos empleados á las reglas de la presente ley en el ingreso y ascenso de su peculiar carrera, como los jueces del fuero comun, el gobierno podria eludir las restricciones de la ley constitutiva, colocando en la carrera judicial comun á los empleados de las otras.

Para entrar en la carrera judicial no abre el proyecto de la seccion mas que dos puertas á los licenciados en jurisprudencia: ó cuatro años de servicio en promotorías fiscales, ó que hayan obtenido la nota de sobresaliente en exámen público ante la Sala de gobierno de la real Audiencia en cuyo territorio hayan seguido sus estudios literarios. En el sistema actual solo se exige la circunstancia de haber ejercido cuatro años la abogacía, y tambien la estima suficiente al efecto el proyecto del gobierno. (Art. 36, caso 3.º) Esa circunstancia, lejos de ser comendaticia, es, en sentir de la seccion, un indicio casi seguro de inferioridad del candidato. Por regla general, y salvas poquísimas escepciones, todos los abogados de talento, á los cuatro años de estudio abierto, empiezan á tener tal clientela ó concebir tales esperanzas de lucro y gloria, que es imposible se limite su ambicion á un juzgado de entrada. Semejante empleo lo solicitan los abogados sin pleitos ni esperanza de tenerlos. Por el contrario, si á los hombres que mas se han distinguido en el foro, antes de ensayar sus fuerzas se les hubiese ofrecido ese modesto empleo, todos lo hubiesen aceptado con júbilo y reconocimiento. A esos estudiantes de talento que no han tanteado sus fuerzas en el foro, es á los que aspira á empeñar en la carrera judicial el proyecto de la seccion. Para que su capacidad sea reconocida exige ese exámen, suponiendo que en un reglamento

particular se adoptarán las precauciones necesarias para que sea severo y no degenera en mera fórmula. Al efecto entiende la seccion que el reglamento ha de fundarse en las bases siguientes:

1.ª Que el exámen se celebre en un día solemne, como, por ejemplo, el del monarca, en el edificio mas capaz de la capital, á fin de que el concurso pueda ser el mayor posible.

2.ª Que dure el exámen una hora, y consista en preguntas sacadas á la suerte, como se observa en los exámenes académicos y en las oposiciones á cátedras.

3.ª Que asistan al acto, con voto en el exámen, ademas de la Sala de gobierno de la Audiencia, y como adjuntos de ella, el gobernador civil de la provincia, el rector de la Universidad, el decano del Colegio de abogados, el arcipreste y canónigos de oficio de la catedral, y el provisor de la diócesis.

4.ª Que á este exámen no se admitan sino licenciados en jurisprudencia, que hayan ganado este grado y el de bachiller por unanimidad de sufragios, y sacado en los exámenes de los dos últimos años de su carrera literaria la nota de sobresaliente.

En igualdad de las circunstancias espresadas dispone el art. 90 que sean preferidos aquellos cuyos padres ó ellos mismos paguen mayor cuota de contribucion directa. Esta disposicion es conveniente, y una consecuencia natural de la Constitución del Estado. Es conveniente, porque mientras mas rico sea el juez podrá ser mas independiente, ó parecerlo, del influjo de los motivos corruptores, sin embargo de ser tan módico su sueldo; porque la riqueza supone mejor educacion y mayor delicadeza de sentimientos en el que se ha criado sin recibir las malas inspiraciones de la indigencia. Es una consecuencia natural de la Constitución, la cual confiere á las clases acomodadas la facultad de concurrir á la formacion de las leyes. Si el rico hace las leyes, ¿por qué no ha de serlo el que las aplique y ejecute? Lo uno parece correlativo de lo otro. Para el ingreso en la carrera fiscal solo se exige como calidad prelativa entre los pretendientes la de haber obtenido mas veces mejor nota en los exámenes de su carrera (art. 339). Aquí se ha usado de menos rigor, porque la carrera fiscal, por razon de la amovilidad, no ofrece tanto atractivo como la judicial; y porque el talento de la palabra, que tan necesario es en este ministerio, es mas raro, y se ha de buscar á toda costa, sin añadir mas dificultades á la grande de encontrarle.

Por escepcion de la regla arriba espresada, establece el proyecto (art. 95) que puedan conferirse hasta la tercera parte de las plazas vacantes de magistrado de la real Audiencia á abogados distinguidos; y para que no usurpen esta calificacion los que no la merezcan en efecto, se exigen tales pruebas estrínsecas de ella, que será imposible recaigan los nombramientos en letrados adocenados y oscuros.

Para ser presidente de los tribunales ó magistrado en los últimos grados de la gerarquía, se requiere en el proyecto, ó haber demostrado el candidato su mérito en la carrera fiscal, ó haberle acreditado en presidencias de tribunal inferior, habiendo merecido antes de sus compañeros el testimonio de capacidad que supone el nombramiento de ponente y el ejercicio de este cargo. En virtud de las disposiciones del proyecto, será imposible que se pongan á la cabeza de los tribunales los primeros de los últimos; ó en la Audiencia de Madrid y Tribunal Supremo, magistrados insignificantes y oscuros, á cuyo favor no milite mas calidad que la casual de haber nacido primero.

El proyecto escluye del empleo de juez á los mayores de sesenta años, y del de magistrados á los que

escedan de setenta; porque en tésis general, el ministerio activo de los jueces de partido no puede ejercerse bien por personas que pasen de esa edad, y á la desentente empiezan á declinar las fuerzas del cuerpo y las potencias del espíritu del hombre; y las disposiciones de las leyes se han de acomodar, no á casos de excepción, sino á lo que generalmente sucede.

Escluye asimismo el proyecto del oficio de juez de partido al que haya nacido, se haya casado ó lleve tres años de domicilio en él, ó tuviere bienes raíces, tráfico ó granjería dentro de su demarcacion territorial; porque en el contacto inmediato del juez con los sujetos á su jurisdiccion, deben evitarse las ocasiones, no solo de que sea parcial, sino hasta las de que pueda parecerlo. Respecto á los magistrados de los tribunales, no milita la misma razon; porque sobre no estar en contacto con los litigantes, el ser muchos aleja el peligro de la parcialidad, ó de que se sospeche que influye en los fallos.

La incompatibilidad que establece el art. 106 del proyecto se funda, no solo en el 66 de la Constitucion, sino en razones de evidente conveniencia. No se concibe que en un pais donde no se abonan dietas á los vocales de los cuerpos colegisladores, se abone su sueldo íntegro á los jueces y magistrados que abandonan su cargo de tales jueces por muchos años, á título de ejercer el de diputado ó senador. Semejante anomalía no puede justificarse con el pretesto de que conviene que asistan á las Cortes personas entendidas en el derecho, para que contribuyan con sus luces á la formacion de las leyes. Para eso bastan los magistrados de la Audiencia de Madrid, los del Tribunal Supremo, y los simples letrados que á su costa y sin daño del servicio público concurren á las Cortes. En Inglaterra están escludidos los jueces del cargo de diputado á la Cámara de los Comunes, y nadie los ha echado allí de menos. En la de los Lores pueden ser nombrados, y lo son casi siempre (ademas del lord canceller que lo es nato por razon de su oficio), los grandes jueces presidentes. La seccion invoca en favor del artículo un ejemplo tan respetable y oportuno.

Sobre las demas exclusiones que contienen los artículos 86 y 87, nada dirá la seccion en su defensa, porque su conveniencia es notoria; limitándose á observar respecto á los disformes y contrahechos, que su exclusion de los cargos y ministerios de la carrera judicial se funda en las mismas razones que ha tenido la Iglesia para no admitirlos al sacerdocio. En todos los pueblos civilizados, el traje de ceremonia que usan los jueces es talar, porque esta clase de trajes es más adecuada para ocultar las deformidades y defectos corporales. Pues la lógica rigurosa debe sacar por inferencia de este uso la exclusion para los cargos y ministerios de justicia de aquellos cuya deformidad sea tal, que no alcance á encubrirla ningun traje, ni á preservarles de la cruel mortificacion de escitar la compasion ó el desprecio.

En el proyecto del gobierno (art. 47) se excluyó á los condenados á penas afflictivas, aunque obtuvieren rehabilitacion especial. La seccion no ha encontrado aceptable esta variacion; porque hay muchos casos, como en los delitos políticos, el de desafío y otros, en que el condenado puede rehabilitarse no solo legalmente, sino en la pública opinion. La disposicion del proyecto del gobierno, se fundó sin duda en el supuesto equivocado de que las penas afflictivas irrogan siempre de hecho una infamia indeleble.

Para asegurar más el cumplimiento de sus disposiciones, se adoptan en este capítulo las de los anteriores (artículos 84 y 85), encaminadas á establecer la garantía de la publicidad; y la del art. 89 para que in-

tervenga con su dictámen y calificacion previa, en todo nombramiento, la Sala de gobierno de la seccion de casacion. La influencia que ejercia la Cámara de Castilla en dichos nombramientos, y cuya utilidad nadie ha puesto en duda, recomienda la que se atribuye en el proyecto á la espresada seccion.

Capítulo 16. Al publicarse el reglamento de justicia y las ordenanzas de las Audiencias, se cometió la injusticia de desposeer, sin previa indemnizacion, á los dueños de escribanías de cámara y otros oficios enajenados de la Corona, y no se aprovechó la ocasion para introducir economías y mejorar la organizacion de los oficiales ministeriales de los tribunales y juzgados. No solo no se economizaron los gastos, sino que se aumentaron asignando sueldo, que antes no tenian, á los escribanos de cámara. Las disposiciones de este capítulo se dirigen á mejorar esa organizacion, minorando el gasto, y reintegrar á los desposeidos del precio de egresion sin menoscabar les derechos adquiridos y respetando los hechos consumados.

Los vicios de la organizacion actual consisten en haber separado y erigido en oficios diferentes, atribuciones, que pertenecen á uno solo, y en proveer esos oficios confiéndolos á muchos titulares independientes entre sí. En el dia, si hay que dar cuenta en una Audiencia de una peticion de las partes, solicitando próroga de un término, acusando una rebeldía, pidiendo la entrega de autos ó de otro escrito de los que se llaman de cajon, se acude al escribano de cámara; pero si la peticion contiene alguna pretension de mas importancia, es necesario que venga por el relator. Este forma y lee los apuntamientos y extractos de los procesos; y aunque el escribano de cámara es por su oficio á quien incumbe estender y autorizar los autos y sentencias del tribunal, el relator es el que redacta el borrador de esos autos y sentencias. ¿No es viciosa notoriamente esa duplicacion de oficios para lo que deberia ser objeto de uno solo? El que hace lo mas, ¿no debia hacer lo menos? ¿Por qué no ha de hacer el relator lo que se ha reservado al escribano? Parecia lo natural que el escribano, que autoriza las providencias y ejecutorias, las custodiase, y pusiese sello en las últimas. No sucede así sin embargo: hay un oficial titular llamado archivero, y otro denominado canceller, entre quienes se reparten esas incumbencias. En los juzgados de partido los escribanos son los encargados de tasar y liquidar las costas: en las Audiencias hay otro titular, ocupado únicamente en esa tasacion y en repartir los negocios á su ingreso por las diferentes escribanías de cámara. Ese esparcimiento de atribuciones en diferentes oficios tenia su explicacion bajo el régimen antiguo, en que el gobierno, para cubrir sus deudas y apuros, acudió al miserable y desastroso arbitrio de la enajenacion perpetua de los oficios ministeriales de la justicia. Claro es que para ese fin conducia multiplicar esos oficios; pero en el dia, en que se suprimieron con tanta impaciencia que no se quiso esperar á rescatarlos indemnizando á sus dueños, debieron reducirse á uno solo, ahorrando á los litigantes costas superfluas y gravosas. El haberlos creado de nuevo como antes se encontraban, no halla explicacion sino en el hábito y espíritu de rutina que tan irresistible imperio ejerce en estas materias. La comision en su proyecto reparó el error, y la seccion la ha seguido en este capítulo. Tambien ha seguido á la comision en reducir á un solo titular el del oficio, suprimiendo para en adelante los demas que ahora desempeñan sus obligaciones. De ese modo se concentra la responsabilidad en uno solo, logrando los efectos consiguientes á la unidad de impulso y direccion, que

son el mejor desempeño, la celeridad en el despacho y la economía de manos y de gasto.

El nuevo titular del proyecto de la seccion se denominará como el de la comision, secretario; palabra única, palabra castiza, palabra espresiva de la idea que representa.

En cuanto á la dotacion del secretario podrian adoptarse tres sistemas: el de sueldo fijo; el de emolumentos casuales; el de dotacion mista, parte en sueldo y parte en emolumentos. El primero ofrece el inconveniente de no estimular al trabajo interesando á los secretarios en el mas pronto despacho. El segundo es ocasionado á estimular demasiado, é inducir á los secretarios á multiplicar diligencias superfluas. El tercero es el mejor, en sentir de la seccion, porque atenúa los inconvenientes y reúne las ventajas de los otros dos sistemas de dotacion. Ha elegido, sin embargo, el segundo, porque nada cuesta al Tesoro, y porque antes de establecer la dotacion mista, debe comenzarse por averiguar el importe de los productos casuales de las escribanías, relatorias y demas oficinas á que ha de sustituir el de los secretarios. El método de informes, que es el que se ha seguido hasta el dia para modificar los aranceles, es muy falaz y no merece la menor confianza en sus datos. La seccion entiende que pudiera ensayarse otro muy sencillo, exacto é infalible en sus resultados. Tal seria el de que se aplicase á la recaudacion de derechos de arancel el método nuevamente introducido para el franqueo de cartas. Prohibase pagar los derechos si no fuere en sellos que espresen las partidas respectivas del arancel; ordénese que estos sellos se asienten al pie de la diligencia respectiva en los procesos; y en un corto período de ensayo se logrará saber por maravedís lo que hasta el dia no se ha podido averiguar de modo alguno, cuánto es el sacrificio que los derechos de arancel imponen á los litigantes. Cuando llegue este caso, podrá fijarse definitivamente cuánta deba ser la dotacion de los secretarios en sueldo fijo, y cuánta en derechos casuales, con ventaja del Tesoro público y alivio de los contribuyentes.

Se exige de los secretarios que sepan taquigrafía. Este conocimiento, que seria útil en los paises donde es oral la actuacion de los procesos, es necesario entre nosotros, donde es y tiene que ser por muchos años escrita. La redaccion de las declaraciones de las partes y testigos es una traduccion infiel, imperfectísima de su testimonio: es muy aventurado fiarse en ellas para apreciar la sinceridad de los testigos. ¿No será por tanto necesario que muchas, cuando no todas las declaraciones, se estiendan, no con frases equivalentes, sino idénticas á las vertidas por los testigos ó el reo?

Para reintegrar en poco tiempo á los dueños desposeidos de sus oficinas, se dispone en el proyecto que se vendan en subasta á venta vitalicia las secretarías, y se invierta su producto en ese objeto. La comision destinaba al mismo los intereses de la fianza que los secretarios deben prestar en papel de la deuda consolidada. Este medio es lento é insuficiente; y por eso le ha desechado la seccion, prefiriendo el otro.

La comision fijó la cuantía de la fianza de los secretarios por datos conjeturales é inciertos. La seccion se ha desviado por tanto de su método, prefiriendo el confiar la fijacion de esa cuantía á la licitacion de los pretendientes. Ellos son, por mas interesados, los mas idóneos para averiguar el verdadero producto de las secretarías; y la fianza que ofrezcan seguirá la proporcion de ese producto, que es la medida de la importancia del oficio, y debe ser el criterio de la responsabilidad del que le ejerce.

Capítulo 17. Actualmente autorizan las diligencias y actuaciones judiciales que se practican fuera de la Audiencia de los Tribunales, escribanos sueltos que se titulan de diligencias; los emplazamientos los porteros de estrados; y los embargos y citaciones otros oficiales de justicia titulados alguaciles. Aquí ocurre la misma reflexion que en el capítulo anterior. ¿Para qué haber creado tal diversidad de oficios esparciendo funciones correspondientes á uno solo? Se crearon para sacar mas ganancia en su enajenacion. La comision y la seccion en sus proyectos, consiguientes á los principios anteriormente espuestos, han reducido á uno solo esos oficios diferentes, poniéndole el nombre nuevo de ugier; porque las cosas nuevas se han de titular con nombres nuevos, y el de ugier se halla ademas adoptado en los tribunales administrativos.

Capítulo 19. En este capítulo se trata de los abogados antes de los procuradores, y despues de los ugiere, sin que esto arguya superioridad sobre los primeros, ni inferioridad á los segundos. La sucesion de los capítulos en esta ley no determina la gerarquía de los oficiales á quienes concierne: es inspirada por el órden lógico y el de método. Acaso por no haber tenido presente esta regla el gobierno en su proyecto, dislocó este capítulo trasladándole al título especial del ministerio fiscal. Los capítulos, desde el de los secretarios, tratan de los oficiales ministeriales de justicia, empezando por los que mas dependencia tienen de los tribunales y juzgados, como son los secretarios y ugiere, y concluyendo por los mas estraños y menos dependientes, como los abogados y procuradores. Se habla primero de los abogados y antes que de los procuradores, porque la postulacion es una hijuela y forma parte de la abogacía.

El año de asistencia á los estrados que se impone á los abogados pasantes, se establece en provecho de ellos y de la buena administracion de justicia. Les hará provecho preparándolos con el ejemplo á orar en público en las causas forenses. Tambien será útil á la justicia, porque proporcionará á los tribunales un auditorio habitual y escogido, que los estimule á cumplir con su deber y los contenga dentro de sus límites: es un medio de publicidad, y cuanto mayor tenga, la justicia será mejor administrada.

La obligacion de los cuatro años de pasantía que se exigen para despachar negocios civiles, no se requiere para el de los criminales, porque aquellos son los mas difíciles de dirigir con acierto.

Capítulo 20. Una de las creaciones mas funestas del foro ha sido el establecimiento del oficio de procurador. Esa deplorable separacion de la postulacion y la abogacía, es la institucion que mas ha contribuido á eternizar los procesos y causar á los litigantes enormes dispendios. El procurador es una persona intermedia entre el litigante y el abogado, cuyas atribuciones están limitadas á la parte mecánica, por decirlo así, de la defensa. El oye las notificaciones en representacion de su cliente, y presenta las peticiones relativas á la entrega y saca de procesos, señalamiento y próroga de términos, acusacion de rebeldías, y percibe su salario en forma de emolumentos. Una parte de estos, que se llama agencia, consiste en un tanto por dia de los que dure el litigio: por consiguiente, su interes se cifra en que dure mucho cada pleito. El resto de su salario le percibe en derechos por las peticiones referidas, y por tanto, su interes le ha de inducir á multiplicar esas peticiones; y en efecto, no hay mas que echar una ojeada por un proceso, para observar que los mas de sus folios se componen de esos pedimentos llamados vulgarmente de cajon, por alusion al que debian tener los procuradores en los edificios

de los tribunales, con arreglo á las antiguas ordenanzas. Antes de la reforma reciente de la dotacion de los jueces de partido, estaban estos tambien interesados en decretar las diligencias y autos frustratorios que promoviesen los procuradores, y lo estaban y continúan estándolo los escribanos de cámara y juzgado. Parte del mal se ha cortado reduciendo á sueldo fijo la dotacion de los jueces. V. E. le ha cortado mas de raiz prohibiendo en la instruccion sobre procedimiento civil la entrega de los autos á las partes; pero no se estirpará de todo punto mientras no ande unida la postulacion y la abogacia, como se ha prescrito con feliz éxito en el reglamento sobre lo contencioso del Consejo Real. ¿A esto, qué se opone? Tan solo la preocupacion de los letrados, que se creen rebajados en oír las notificaciones, que ahora se entienden con los procuradores. Pero en los negocios del fisco, ¿no se entienden las notificaciones con el fiscal de S. M.? ¿No anda unida la postulacion y la abogacia? ¿Es mas en la gerarquía judicial que el fiscal del Rey ningun letrado, por eminente que sea? En las disposiciones que comprende este capítulo se ha propuesto la seccion el resultado de reunir la postulacion y la abogacia, sin lastimar ningun derecho adquirido, reintegrar á los dueños de procuras enajenadas de la Corona, y respetar la preocupacion de los letrados que no quieren ejercer con el de su oficio actual el de la postulacion. A ese fin se dirigen los artículos en que se ordena para en adelante que no se confiera ningun oficio de procurador al que no sea licenciado en jurisprudencia, que se vendan las vacantes mientras con su producto no queden reintegrados los dueños de las enajenadas de la Corona, y que cuando llegue este caso sea ilimitado el número de procuradores.

Capítulo 21. Habiéndose enumerado en capítulos anteriores las causas absolutas que inhabilitan para ejercer los cargos de justicia, correspondia establecer en este las relativas de recusacion comunes á jueces, secretarios y ugieres. Disputose en la comision si aquí debia tratarse de esta materia ó reservarse para los Códigos de enjuiciamiento, y prevaleció la opinion que sigue la seccion en su proyecto, por la razon de método espuesta, y porque no siendo esta materia peculiar de la actuacion civil ni criminal, debia incluirse en una ley como la presente, que es comun á uno y otro procedimiento. En este capítulo no se han hecho innovaciones que requieran justificacion particular, y se han seguido sustancialmente las doctrinas de nuestras antiguas leyes.

TÍTULO II. La seccion limitará sus observaciones en este título á aquellas de sus disposiciones que estima mas importantes por su novedad ó trascendencia.

La publicidad en los juicios es uno de los medios indirectos mas eficaces para contener en su deber á los jueces y magistrados, y á ese fin se dirigen las contenidas en los artículos 212, 213, 219, 227, 228 y 229. Esa publicidad tan saludable exigia que se consagrara como regla positiva que los procesos se vean á puerta abierta, que pueda saberse el voto de cada uno de los magistrados que dictan una sentencia, y los fundamentos que han tenido para pronunciar su fallo. El olvido de esas reglas en nuestra antigua legislacion ha sido una de las causas que mas han influido en los hábitos de arbitrariedad y desidia de nuestros jueces y magistrados. Su observancia los desterrará para siempre.

El método actual de dirimir las discordias mientras no se reúnan tres votos conformes, es muy dispendioso y dilatorio, porque da lugar á muchas vistas, y lo será mucho mas con el de fundar las sentencias, pues-

to que las discordias podrán recaer no solo sobre la parte dispositiva de ellas, como hasta el presente, sino tambien acerca de sus fundamentos, experimentándose con mas frecuencia el inconveniente de tener que llamar á dirimir las por falta de magistrados efectivos, á los suplentes, los cuales no gozan de la independencia ni reúnen las calidades y garantías de los primeros. Por eso la seccion ha adoptado en la seccion 2.^a del capítulo 3.^o el método establecido por la legislacion francesa, con arreglo al cual solo puede causarse una vista para dirimir las discordias.

Proclamada la inamovilidad judicial en los términos del art. 69 de la Constitucion, ningun juez puede ser depuesto sino en virtud de sentencia ejecutoria, ni suspendido definitivamente sino es por auto judicial. Para ser depuestos los jueces se requiere que hayan cometido un delito; porque tan solo los delitos pueden ser objeto de un juicio solemne que deba ser acabado por una sentencia irrevocable.

Los delitos están previstos en el Código penal; pero no lo están todas las causas que pueden justificar la suspension por consecuencia de un auto judicial. Nuestras leyes no los habian previsto; ni era necesario en el antiguo régimen, porque el gobierno podia entonces separar, trasladar y suspender á los jueces discrecionalmente, sin figura de juicio. Ese vacío es el que ha procurado llenar la seccion con las disposiciones del cap. 4.^o, que definen la jurisdiccion disciplinar y los casos en que debe aplicarse. En ellos se comprenden aquellas faltas que, sin ser delitos, son tan graves, que deben reprimirse enérgicamente para salvar el prestigio de la magistratura, y conciliarla el respeto y confianza que debe inspirar al público.

Las faltas de cortesía, los desaires y modales groseros no son delitos, y sin embargo, si no se reprimen oportunamente, pueden introducir en un tribunal la desunion y la discordia, con grave perjuicio de la administracion de justicia (art. 246, núm. 1.). Tampoco es delito, ni podria tal vez acreditarse en un proceso, la negligencia del magistrado en el cumplimiento de sus obligaciones. El magistrado que se finge enfermo para cohonestar su falta de asistencia, el que difiere con frívolos pretextos el desempeño de las comisiones que los tribunales le confian, ¿no ha de ser si quiera reprendido? Tampoco comete delito el juez que requiere de amores á una mujer soltera y mayor de edad que litigue en pleito ó causa pendiente de su fallo: tampoco le comete el que se embriaga. Tampoco infringiria la ley penal el magistrado que asistiese en los tendidos de una plaza de toros vestido de matachin, ó que bajase al cerco y lidiase, aunque sin salario, por pura aficion. Los que tal hagan, ¿han de quedar impunes á título de ser inamovibles? ¿Qué importa que no hayan quebrantado la ley penal, si han hollado las del honor, comprometiendo el decoro de su ministerio? El espíritu de partido es una de las pestes mas terribles que puede contagiar á los tribunales, y que á toda costa debe conjurarse; y tal es el fin principal á que se dirigen las disposiciones del art. 247.

TÍTULO III. En el capítulo primero de este título se han recopilado las reglas comunes de derecho sobre la competencia en general. La comision añadió, y la seccion ha adoptado, algunas nuevas para calcular fácilmente los negocios que surten fuero por razon de su cuantía: eran indispensables para llenar este vacío de nuestras leyes.

En el proyecto se ha limitado cuanto se ha podido la jurisdiccion de los alcaldes, ya que no es hacedero confiarla á jueces letrados en todos los pueblos de la monarquía: es un mal, pero mal irremediable, que administren justicia, aunque sea en los negocios me-

nos importantes, personas imperitas en el derecho.

Con el Código penal se publicó una ley provisional dictando varias reglas para su aplicación. La tercera y cuarta de ellas prescribían que los alcaldes y sus tenientes conociesen en juicio de las faltas de que trataba el libro 3.º de dicho Código, con apelación á los jueces de partido. En el libro 3.º se comprenden varias faltas que la ley de ayuntamientos y gobiernos políticos, anterior al Código, mandaba reprimir gubernativamente con multas á los alcaldes y gobernadores. Con este motivo varios de ellos representaron contra dichas reglas, manifestando que les era imposible gobernar con ellas, y el menoscabo que recibía su autoridad administrativa. Para acallar esos clamores se declaró en el art. 505 del Código reformado, que sus disposiciones sobre faltas no excluían ni limitaban las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualquiera otras especiales correspondiesen á los agentes de la administración para dictar bandos de buen gobierno y *para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas*. Al propio tiempo se reprodujo en las reglas 1.ª y 11 de la ley también reformadas la 3.ª y 4.ª citadas, y se inculcó su observancia en la 56; resultando de aquí la contradicción más monstruosa, porque según los textos citados son ciertas las dos reglas contradictorias siguientes: 1.ª Que los alcaldes y los tenientes deben conocer en juicio y con apelación á los jueces de partido de las faltas cuyo conocimiento gubernativo les reservaban las citadas leyes. 2.ª Que los alcaldes y sus tenientes deben corregir esas faltas gubernativamente y sin figura de juicio. Así es que los tribunales han andado perplejos, y han tenido numerosos conflictos con las autoridades gubernativas hasta la publicación del real decreto de 18 de mayo del presente año, espedido por Gobernación, en que se declara gubernativa la represión de las faltas cuando se castiguen con multa, y judicial cuando con arresto. La sección ha redactado en ese sentido el art. 279, sección 2.ª del cap. 2.º, no porque crea como los gobernadores civiles que no se puede mantener la pública tranquilidad y buena policía sin esa facultad exorbitante, sino para que se legalice lo dispuesto en ese real decreto y cesen los conflictos lamentables que ha ocasionado en ese punto la reforma del Código penal y de la ley provisional para su cumplimiento: en Francia se gobierna tan bien por lo menos como en España, y ningún alcalde puede allí imponer gubernativamente ni un franco de multa para reprimir las faltas de policía, y en pasando de cinco la que imponga, há lugar al recurso de apelación ante el tribunal de policía correccional.

La experiencia ha demostrado que las comparencias obligatorias de conciliación no han correspondido á las esperanzas que se concibieron al establecerlas. En la mayor parte de los pleitos se ha convertido la conciliación en una mera fórmula dilatoria y costosa, y en algunos ha sido causa de que se compliquen por efecto de transacciones sugeridas á las partes por la ignorancia ó la malicia de los mismos jueces conciliadores. Aun en los pleitos que se cortan no suele triunfar la justicia, sino el fraude y la mala fe. En esas comparencias ceden por lo regular de su derecho las personas tímidas ó las que en su conciencia se creen sin justicia, y por eso se prestan más fácilmente á transigir. Si el juicio se celebra ante un juez lego, ¿de qué argumento se ha de valer este para persuadir á las partes y reducir las á conciliación? Solo podrá apelar al lugar común de ponderar lo costoso, lo incierto y lo inmoral de los litigios, lo cual envuelve la sátira más sangrienta contra las leyes de enjuiciamiento. ¡Sin-

gular manera de inspirar respeto hácia ellas, y de alentar á los tímidos para que no sucumban á las pretensiones injustas y dolosas! Si el juez conciliador es el letrado que ha de fallar en justicia, la parte más tímida se prestará á una avenencia lesiva por no desairar la autoridad del avenidor é incurrir en su ira. Movida por estas consideraciones, la sección ha limitado el juicio de conciliación á los casos que comprende la sección 3.ª del cap. 3.º, siguiendo el ejemplo de la comisión de Códigos.

Los recursos ordinarios de fuerza en conocer, en el modo y en no otorgar, se establecieron por nuestras leyes para contener las usurpaciones que intentasen los jueces eclesiásticos contra la potestad temporal, y para obligarles á que en el ejercicio de la suya guardaran los trámites de la ley común canónica, ó de la civil en los casos no previstos por ella. Esos recursos no tienen por objeto la observancia de una ley local, sino de una ley general y uniforme para todo el reino. ¿Pero cómo es posible obtener uniformidad de jurisprudencia en la aplicación de la ley, mientras conozcan privativamente de esos recursos las Reales Audiencias del territorio? Para lograr ese resultado ocurrieron dos pensamientos en el seno de la comisión. Fue el primero el de atribuir esos recursos al Tribunal Supremo de Justicia, y es el que se adoptó en el proyecto de la comisión de junio de 1846. En el proyecto de 1848 se adoptó el segundo, reducido á confiar la decisión de dichos recursos á las Reales Audiencias, como hasta el presente; pero sin perjuicio de que las partes pudiesen intentar contra ellas el de casación. Este segundo pensamiento es el que ha prohiado la sección, porque de esa manera no se obliga á las partes á litigar desde luego en la corte.

El gobierno en su proyecto eximió del recurso de casación los fallos del Tribunal especial de Guerra y Marina, *por ahora* y hasta la reforma de las ordenanzas y leyes militares (art. 271). La sección no alcanza qué motivo pueda haber para aguardar á la reforma de las ordenanzas. Refórmese ó no la ordenanza, ¿es útil, es conveniente que haya un tribunal que aplique el derecho común sin estar sujeto en sus determinaciones al Supremo regulador de la jurisprudencia é interpretación doctrinal de ese derecho común? En Francia, y nadie pretenderá que entre nosotros reine más espíritu militar que allí, están sujetas al recurso de casación, no solo las sentencias de los tribunales de Guerra en que se aplique el derecho común, sino hasta en las que se dictan por los consejos de Guerra contra militares en activo servicio, y por delitos puramente militares. La sección para prevenir toda objeción ha sujetado al recurso únicamente las sentencias que dictare el de Guerra y Marina en Sala de ministros togados (art. 314, cap. 8.º)

La sección cree convenientes y acertadas, y recomienda á V. E., las disposiciones restrictivas del fuero eclesiástico y militar que la comisión de Códigos introdujo en su proyecto (artículos 260 y siguientes). No las ha reproducido en el suyo, porque ha sobrevenido un obstáculo que es forzoso allanar previamente. El fuero de los clérigos, que, en la parte no espiritual, era una mera concesión graciosa de la legislación civil cuando se redactó el proyecto de la comisión, descansa al presente en el Concordato novísimo, que es un convenio solemne y obligatorio entre ambas potestades, que solo puede modificarse de común acuerdo por ellas. Mientras no se restrinja el fuero eclesiástico, será muy difícil que los militares se conformen con que se limite el suyo; y es forzoso por lo mismo dilatar esa reforma, esperando del tiempo que disipe la preocupación en que se escuda la extensión abusiva y funesta

que se ha dado en los tiempos modernos á nuestro fuero militar.

TITULO IV. En el hecho de haberse conferido á la Corona el poder ejecutivo, se le ha impuesto por la Constitucion el deber sagrado de velar apretadamente sobre la mas pronta y cumplida administracion de justicia, que constituye una manera especial de ejecutar las leyes comunes, civiles y penales. Para cumplir ese deber necesita la Corona de una cadena de agentes entendidos y celosos á quienes puede confiar el ministerio fiscal. Este ministerio, esencialmente activo, para llenar los fines de su institucion requiere en sus empleados unidad de impulso y direccion, subordinacion gradual, y estrecha y habitual dependencia del ministro responsable de la administracion de Justicia: y esa dependencia no es posible sin la amovilidad. En el antiguo régimen esta posicion precaria no le era peculiar; la compartia con todos los jueces y magistrados. Todos en aquel régimen eran amovibles de derecho, aunque no lo fuesen de hecho, por razones que no es del caso ahora exponer. Pero una vez proclamada por la Constitucion actual la inamovilidad de los jueces, ha sido forzoso establecer la amovilidad de los fiscales, únicos agentes por cuyo medio puede ejercitar la Corona su legitima, su necesaria influencia en la administracion de la justicia. Solo la irreflexion y el espíritu de rutina han podido creer conveniente y compatible con el espíritu de una monarquía, que todos los magistrados, tanto los activos como los pasivos, los fiscales como los jueces, formasen una clase privilegiada, una verdadera oligarquía independiente de la Corona, un poder rival de la misma. Pero la movilidad es susceptible en su aplicacion de dos abusos opuestos, é igualmente perniciosos. Consiste el primero en no destituir al funcionario incapaz por misericordia intempestiva, con grave detrimento del público servicio; y se cifra el segundo en destituir ligeramente al empleado por intrigas de sus enemigos ó malquerientes, ó de los que aspiran á sucederle. Para precaver esos abusos ó atenuar sus efectos se establece en el proyecto que los fiscales del Rey destituidos gubernativamente que lleven diez años de servicio, disfruten de la mitad del sueldo de su destino por razon de cesantía, ínterin no sean colocados en otro equivalente al de magistrado del tribunal en que hubiesen servido (art. 358). Sin ese correctivo de la amovilidad, será imposible atraer á la carrera fiscal personas del mérito que requiere tan importante ministerio. Con ese mismo propósito se exigen condiciones menos rigurosas en el ingreso de esta carrera que en el de la judicial; se permite á los promotores el ejercicio de la abogacía; se conceden á estos y á los demas empleados del espresado ministerio mas rápidos ascensos y mejores salidas que á los jueces y simples magistrados; se asigna á los fiscales de S. M. un sueldo igual al de los presidentes de Sala, y en actos de mera solemnidad el lugar inmediato al del presidente del tribunal donde sirvieren. En Francia gozan los procuradores del Rey de mas consideracion que los nuestros, y de igual sueldo al de los presidentes de tribunal. Tales son los principios que guiaron á la comision de Códigos en su proyecto, y á los cuales ha procurado ajustar la seccion de procedimientos la organizacion del ministerio fiscal.

La seccion ha suprimido, por oscuros y vagos, los artículos que contienen los proyectos de la comision y del gobierno acerca de los empleados de planta y real nombramiento de la comision de Códigos. (Disposicion 4.^a de las transitorias del cap. 10, tít. 1.^o de la comision, y art. 53 del gobierno.) La seccion ha creído que la recompensa extraordinaria de los servicios de la comision debe reservarse al arbitrio prudente

del gobierno de S. M., y solo ha consignado en la disposicion transitoria de este título los derechos ordinarios que corresponden á los empleados de ella, buscando la equivalencia de su servicio en el que prestan los de la carrera fiscal con el que tiene mas analogía, ya se atiende á su calidad de empleados amovibles, ya respecto á los vocales de la comision, al sueldo de tres mil duros que disfrutaron durante los tres primeros años despues de su instalacion primitiva. La seccion de procedimientos ha seguido en este particular los principios sentados en algunos informes que acerca de dichos empleados ha evacuado por orden del ministerio de V. E. la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, auxiliada de los ministros del Tribunal Supremo que, como agregados, asisten á sus sesiones cuando delibera sobre la clasificacion de los jueces y magistrados.

La seccion ha limitado su informe á las breves indicaciones que preceden, por la premura con que ha tenido que redactarle, á fin de satisfacer el ardiente anhelo de V. E. por ver concluido su trabajo. Si mereciese la aprobacion de V. E., verán los infrascritos colmado su deseo.

Madrid y diciembre 6 de 1853.

Secretarios de gobierno de las Audiencias. Escriben de varios de estos tribunales superiores, manifestando lo bien recibidos que han sido en ellos dichos funcionarios, de cuya inteligencia se espera la regularizacion en la marcha de los negocios gubernativos, que se aumentan de dia en dia, y la adopcion de las convenientes medidas para su mas pronto y acertado despacho. Siempre hemos creído que esta disposicion produciria grandes ventajas á las Salas de gobierno de las Audiencias, ademas de que la importancia de los tribunales superiores reclamaba hace tiempo el nombramiento de secretarios letrados que entendiesen en el despacho de los asuntos gubernativos.

Otro dia con mas espacio nos ocuparemos de este ramo interesante del servicio público, regularizado con bastante acierto por el reglamento espedido últimamente para la organizacion de estas oficinas, que tan eficaz auxilio prestan á la administracion de justicia.

RECTIFICACION. Las juntas de gobierno de los ilustres Colegios de abogados de Cáceres y Vitoria nos han remitido dos atentasy amistosas comunicaciones manifestándonos no ser exacto el que dichas juntas protestaran contra el preámbulo del real decreto de 30 de setiembre último sin consultar á sus respectivos Colegios, como dijimos equivocadamente en el núm. 252 de este periódico, sino que antes bien lo hicieron por acuerdo de aquellos, y por unanimidad, entre los individuos de las mismas juntas. Accedemos gustosos al justo deseo de nuestros dignos y apreciables compañeros, y rectificamos como es debido esta equivocacion puramente material é involuntaria por nuestra parte, en que sentimos haber incurrido, y que se deslizó, sin que pudiéramos advertirlo, entre la variedad y multitud de notas y datos estadísticos que teniamos á la vista cuando redactamos el artículo á que dichas juntas se refieren.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.